REGLAMENTO (CEE) Nº 3891/90 DE LA COMISIÓN

de 21 de diciembre de 1990

relativo al restablecimiento de la recaudación de los derechos arancelarios aplicables a los productos de la categoría nº 28 (número de orden 40.0280) originarios de Tailandia y Pakistán beneficiarios de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3897/89 del Consejo, de 18 de diciembre 1989, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1990 de los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (1) y, en particular, su artículo 12,

Considerando que, en virtud del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 3897/89, se concede el beneficio del régimen arancelario preferencial, a cada categoría de productos que sean objeto en los Anexos I y II de plafones individuales, en el límite de los volúmenes establecidos en las columnas 8 y 7 de dichos Anexos I y II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de los mismos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 de dicho Reglamento, la recaudación de los derechos arancelarios puede restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos plafones individuales en la Comunidad;

Considerando que para los productos de la categoría nº 28 (número de orden 40.0280) originarios de Tailandia y de Pakistán el plafón se establece en 104 000 piezas; que en fecha de 15 de marzo de 1990 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Tailandia y Pakistán beneficiarios de las preferencias arancelarias han alcanzado por asignación dicho plafon;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Tailandia y de Pakistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 1 de enero de 1991, la recaudación de los derechos arancelarios, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3987/89, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Tailandia y de Pakistán:

Número de orden	Categoría (unidades)	Código NC	Designación de la mercancía
40.0280	28 (1 000 piezas)	6103 41 10 6103 41 90 6103 42 10 6103 42 90 6103 43 10 6103 43 90 6103 49 10 6103 49 91 6104 61 10 6104 61 90 6104 62 10 6104 62 90 6104 63 10 6104 63 90 6104 69 10 6104 69 91	Pantalones, pantalones de peto con tirantes y «shorts» (que no sean para baño), de punto de lana, de algodón o de fibras textiles sintéticas o artificiales

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 383 de 30. 12. 1989, p. 45.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 21 de diciembre de 1990.

Por la Comisión
Christiane SCRIVENER
Miembro de la Comisión